JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 19 de enero de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2022-00262-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Laura Marcela Lafaurie Barros.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ESTEFANY PAOLA FERRER CARRILLO contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2022-00262-00.

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral cuarto del artículo 26 del CPT Y SS expone que la demanda debe ir acompañada de "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"., teniendo en cuenta esto, en los anexos de la demanda no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, por lo que deberá anexarlo, teniendo en cuenta que la PORVENIR S.A. es una entidad del derecho privado.

b). Observa el despacho que la demandante manifiesta que de la relación entre el fallecido y ella se procreó una menor de nombre Yireth Dayana Molina Ferrer y en la que PORVENIR le reconoció la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 12.50%, no obstante, ni en los hechos de la demanda ni en las pruebas se relaciona información respecto de si el fallecido tenía más hijos o si existe otra persona que reclama la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge o compañera permanente, de ahí que deberá el apoderado informar todos los reclamantes de la prestación que se solicita para que la litis se trabe en debida forma.

c). El numeral 3º de del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que el escrito de la demanda debe contener el domicilio y dirección de las partes.

Avizora el despacho que en el acápite de notificaciones el apoderado demandante registra la dirección de notificación de Colpensiones; sin embargo, está entidad no es la demandada en el presente proceso, por lo que deberá corregir este punto.

d). La Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

> ***"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*** *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado****. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Según el artículo que antecede, es deber de la parte, al presentar la demanda indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en este caso el apoderado demandante envió la notificación a Colpensiones y no a la demandada por lo que deberá hacerla nuevamente.

Por último, se le recuerda a la parte las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda. Además, que la subsanación de la demanda deberá hacerse con el envío simultaneo al correo electrónico de la parte demandada como lo ordena la ley 2213 de 2022 en su artículo 6°.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ROMEL MENDOZA CASTILLO apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

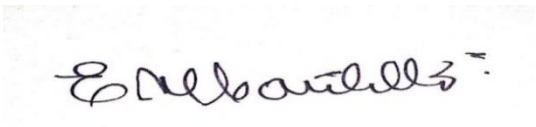

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ